

Radicado: 05001 31 05 016 **2019 00494 00**
Demandante: William Mauricio Soto Ramírez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado: 05011 31 016 **2019 00494 00**
Demandante: William Mauricio Soto Ramírez.
Demandado: TECNOMAX LTDA. "EN LIQUIDACIÓN".

En el proceso de la referencia, revisadas las actuaciones surtidas, se dispondrá el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 41), el Juzgado procedió a la admisión de la demanda y ordenar la notificación del auto a la demandada, sin embargo, posterior a ello la parte actora sólo en septiembre 24 del año 2019, intentó la notificación del auto, sin que con posterioridad haya realizado gestión alguna para lograr de manera efectiva tal notificación, lo que representa que a la fecha de ésta providencia hayan transcurrido más de **12 meses**.

Al haber transcurrido ese término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del Juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al efecto, la norma en su contexto, indica:

Artículo 317 numeral 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que se admitió la demanda y sin que la parte accionante realizara las gestiones tendientes a que se le notificara a la parte pasiva o sin que hubiese adelantado gestión alguna; en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso dependía única y exclusivamente de la actividad del demandante y no del Juez, como colofón de lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que la parte accionante adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la llamada como parte pasiva.

Segundo: En firme ésta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.
--